



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLMIS CENELIA COTES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-2333-001-2012-00046-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

Revisado el plenario, advierte esta judicatura que obra poder especial a folio 194 del cuaderno 1 del expediente digital. En este sentido, esta Agencia Judicial reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.601.245 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, en los términos del mentado poder.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA. –

Como consta en el memorial allegado el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, la sentencia en primera instancia, proferida el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)², fue apelada por la parte accionada.

Cabe destacar que, obrante a folios 181 a 185 del cuaderno 1 del expediente digital, constan copias de la notificación personal de la sentencia de primera instancia, realizadas el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, a folios 186 a 189 del mismo cuaderno se comprueban nuevas notificaciones personales de la mentada providencia, con fecha del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo anterior y, en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, este Despacho tendrá por notificada personalmente la sentencia de primera instancia el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dentro de este contexto y, según lo expuesto, procederá este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver fls. 190-193 del archivo 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

² Ver fls. 163-180 del archivo 01ExpedienteDigitalizado del expediente digital.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

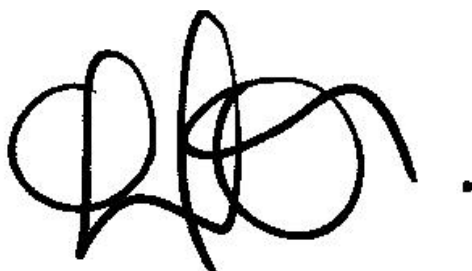
En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO SAADE URUETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-000-2017-00355-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) si fue efectuado el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; (ii) si la parte demandante las describió y, de ser así (iii) si lo hizo en la oportunidad procesal concedida para tal efecto.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ba14b5dce68af944f7fde834ac8ac14efe524f181d0dba44caaac889a45a7**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00273-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de información necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55415f1c576bda30b852833168268872cedab6bcb0613cdfb8ae6fd4f78a5a01**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID TERAN OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00278-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de información necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c998e6b69e7fc124680587d3dfb6bb8ffb126e4d2f3cf7d13a83ca937a585**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO JOSE LACERA ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00283-01

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

Revisado el plenario, advierte esta judicatura que obra poder especial a folio 3 del cuaderno 1 del expediente digital. En este sentido, tomando en consideración que, hasta este momento procesal no se ha reconocido personería al apoderado judicial principal del demandante, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.595.426 de Bello, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, RICARDO JOSE LACERA ZAPATA, en el asunto de la referencia, en los términos del mentado poder.

II. DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. -

Ahora bien, este Despacho advierte que, a través del auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos respecto a: (i) la constancia de notificación del acto administrativo acusado; (ii) los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y (iii) el canal digital de la parte demandante. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado del demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma². Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor RICARDO JOSE LACERA ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ Ver archivo 1.5. AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA del expediente digital.

² Ver archivo 1.7. SUBSANACIÓN del expediente digital.

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JOHN ALEXANDER MARTINEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.595.426 de Bello, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, RICARDO JOSE LACERA ZAPATA, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477d0eae9dba905c9a72c2b8ebb39a37a393a553113d490cdf35906b98a7a5c4**
Documento generado en 21/04/2022 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00291-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865e628ee7b4d24f1ee3108a4c5888ae0883884f6c676206dd0d7acda93783d**

Documento generado en 21/04/2022 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORAIDA LADINO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00292-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora NORAIDA LADINO LOZANO a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones sociales, aplicando la mentada bonificación como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, toda vez que cumple con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor NORAIDA LADINO LOZANO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae38e73211976297d0dea5fd7ca0028ff1621d870cd79ef7c2eeaa24c330665**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE PABLO OTERO MONTALVO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-000-2015-00449-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, obrante a cuaderno 6 del expediente digital, y con la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que agregue al expediente digital:

- i. El auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- ii. Constancia en la cual se indique:
 - A. El término comprendido para el traslado de la demanda.
 - B. Si las entidades que conforman el contradictorio como parte demandada allegaron escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.
 - C. Si la parte demandada describió las excepciones propuestas por la parte accionada, en la oportunidad procesal concedida para tal efecto.

En el mismo sentido, se requiere a Secretaría de este Despacho para que añada nuevamente al expediente digital los folios 69 a 74 del cuaderno *“01ExpedienteDigitalizado”*, toda vez que los que reposan en actualmente son ilegibles.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b81d269870a260034b6d1a05b1c9e83bd7e07bfe9f57aca54f01e3d78a25c98
Documento generado en 21/04/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN TATIANA MORANTES CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2017-00394-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de información necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8d93a99ef3c7d484277f05172e6b3853300f31f71cc2b7313251bc730cfd8**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADIS ESTHER TOVAR JIMENO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00201-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de información necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524c5f8658e9572c129260423dfb1387ee7f71a40d01ecb4d070bd0a91d498a**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS JUDITH CERA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00202-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.
(Se subraya).*

Entonces, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como sucede en el presente proceso, cuyo medio de control es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicho acto debe ser individualizado con toda la precisión posible.

El anterior aspecto no se cumple a cabalidad, pues la parte demandante, en el acápite de las pretensiones, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO17-31723 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)². No obstante, en el poder especial conferido por la demandante a su apoderada y en los anexos de la demanda, se detalla el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO17-3173 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, se tiene que existe una incongruencia entre el acto administrativo objetado bajo la pretensión de nulidad en el acápite de las pretensiones y el identificado dentro del poder especial y los anexos de la demanda, presentándose una inobservancia al artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, la parte actora deberá indicar en la demanda, en debida forma, los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, de tal forma de que se pueda apreciar su nomenclatura o identificación, su fecha de expedición, la entidad de la cual se emana y su objeto, en aras de que exista claridad acerca del acto acusado.

En consecuencia, se advertirá que la incongruencia antes expuesta dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal como lo indica el artículo 170 del CPACA.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir todos los defectos anotados, y se le requiere para que allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

² Ver archivo 03Demanda del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por OSIRIS JUDITH CERA PATIÑO, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a5dd92ca63987ef7ba76e2e903c1b4f43abe8499d75fc5b5e3bac926238e18**
Documento generado en 21/04/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO LOBATO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00213-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de información necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc9ce61d2aed379fc17958cc35aab93f8184913009d76485d69a06ac575669**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00229-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7c4d29c6d8fbf9319b828319a023476ab132c9654df25c9f1086a34cf6530**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00279-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de información necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que informe: (i) el término comprendido para el traslado de la demanda; (ii) si la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello; (iii) si la parte demandada describió las excepciones propuestas por la parte accionada; y, de ser así (v) si lo hizo en la oportunidad procesal concedida para tal efecto.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3630a1745c2b1241c5ca64be904090fd9b0b71fcf48d84462ada22a08c055bde**

Documento generado en 21/04/2022 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS ACOSTA TAMARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00365-00

I. DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. -

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE
DEMANDANTE. -

Revisado el expediente digital del presente medio de control, este Despacho advierte que la apoderada judicial de la demandante interpuso oportunamente, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)², recurso de reposición contra el auto del veintiséis (26) de abril de la misma anualidad³, por el cual se decidió inadmitir la demanda por defectos respecto al canal digital para notificaciones de la parte demandante, así como en cuanto al poder conferido por el demandante a la profesional en derecho.

En este sentido, se subsanan lo referido a la falta del canal digital de la parte demandante, indicando su correo electrónico, esto es, pedroacostatamara@outlook.es.

No obstante, la parte demandante se alega inconforme con el yerro alegado por el Conjuetz respecto a la insuficiencia del poder otorgado. Para tal efecto, sostiene lo siguiente:

“Con relación al supuesto yerro contenido en el poder, me permito señalar que se determina y se identifica con claridad el asunto para el cual fue otorgado, esto es, demandar por medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho LA INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL (DECRETO 382 DE 2013) COMO FACTOR SALARIAL PARA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTÍAS CAUSADAS Y A LAS QUE A FUTURO SE GENEREN.

Ahora bien, el poder para demandar por nulidad y restablecimiento del derecho fue otorgado al inicio de la actuación administrativa, además no es

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

² Ver archivos 1.5. CORREO- RECURSO Y SUBSANACIÓN DE PEDRO ACOSTA y 1.6 RECURSO DE REP Y SUBSANACIÓN del expediente digital.

³ Ver archivo 1.1. INADMISIÓN del expediente digital.

requisito sine quanom especificar el o los actos administrativos a demandar, en razón a que estos fueron proferidos con ocasión a la actuación administrativa iniciada por la suscrita con respaldo de poder otorgado por la actora con el fin de obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

El artículo 74 del C.G.P. es claro al indicar que se debe especificar con claridad el asunto, y en el presente caso, está claro y sin dubitación alguna el asunto para cual fue otorgado el poder, por ello no es dable exigir requisitos mas allá de los señalados por la norma”.

III. CONSIDERACIONES –

Es preciso señalar que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante y el escrito de la demanda. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. Se subraya.

Comoquiera que, examinada la demanda y sus anexos y, en particular, el poder especial conferido por la demandante a la profesional en derecho, se constata que se otorga para perseguir lo siguiente:

“(...) para que en mi nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para la INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL (DECRETO 383 DE 2013) COMO FACTOR SALARIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTÍAS CAUSADAS ENTRE LOS AÑOS 2013, 2014, 2015, 2016 Y A LAS QUE A FUTURO SE GENEREN con ocasión a mi vinculación laboral como servidor público de la rama judicial”.

En el caso concreto, puede evidenciarse que en el poder objeto del presente análisis, solo se consigna como finalidad la inclusión de la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, omitiendo flagrantemente la finalidad de la pretensión de nulidad y dejando en manifiesto ambigüedad o vaguedad en los asuntos a demandar.

Bajo dicho contexto y efectuada tal precisión, es claro para este Despacho que el poder especial conferido por el demandante a la Dra. LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ SILVERA no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en el sentido de que no determina, ni identificar claramente los actos administrativos a demandar, por lo que esta Agencia Judicial procederá a no reponer el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) y conminará a la parte demandante para que allegue escrito de subsanación de la demanda en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, en el que incluya el poder debidamente conferido, con los actos administrativos a demandar plenamente individualizados e identificados, al ser dicha actuación posterior al agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decidió la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, la apoderada judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto indicado previamente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269ff880f0b8a38f114649c6678f9d1f1763ffe4731bbac95c807fc6121155a**
Documento generado en 21/04/2022 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2018-00379-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado en expediente digital y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, advierte esta judicatura la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que agregue al expediente digital:

- i. El auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- ii. Constancia en la cual se indique:
 - A. El término comprendido para el traslado de la demanda.
 - B. Si las entidades que conforman el contradictorio como parte demandada allegaron escrito de contestación a la demanda en el término previsto para ello.
 - C. Si la parte demandada descorrió las excepciones propuestas por la parte accionada, en la oportunidad procesal concedida para tal efecto.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f505eec6004fd8f246ae71236e1da0be97dbc43fc95aec22552fb479e095b3a**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2019-00160-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, advierte esta judicatura que en este no consta escrito de la demanda ni sus anexos. Por tal motivo se requiere a Secretaría de este Despacho con el objetivo que complete el expediente digital con todas las piezas procesales faltantes, incluyendo (i) escrito de la demanda y sus anexos; (ii) traslado de la demanda; (iii) constancia de la fecha en la que la parte demandada allegó el escrito de contestación de la demanda y, en general, cualquier pieza procesal ausente.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7546647d0a57011988419542683c01851e2e2f12277983b5d60c4815331eed3**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-007-2019-00394-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones sociales, aplicando la mentada bonificación como factor de salario.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, toda vez que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. YUSELIX HAYDEE CRUZ TELLER, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.333 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29974c248277a0e2ca8e46bb9ba6dadee4431a41d99176b9dde058bd73f30da**
Documento generado en 21/04/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00280-01

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital, advierte esta judicatura que en este no consta escrito de la demanda ni sus anexos. Por tal motivo se requiere a Secretaría de este Despacho con el objetivo que complete el expediente digital con todas las piezas procesales faltantes, incluyendo el escrito de la demanda y sus anexos y, en general, cualquier pieza procesal ausente.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ed31abbc1bfa21f4e83d1c90edc7a3881bb8ac4a175893b5f98efc7babd44**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA DE JESUS FERNANDEZ DE CASTRO
SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 47-001-3333-007-2020-00290-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente digital y la notificación personal del auto admisorio de la demanda visible a cuaderno 2.6 del expediente digital, advierte esta judicatura la necesidad de piezas procesales para resolver el fondo del asunto, por lo que se requiere a la Secretaría de este Despacho con el objetivo de que: (i) inserte al expediente digital la providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admitió el presente medio de control e, (ii) informe si la demanda fue contestada en el término señalado por la Ley, para tal fin; de ser así se insta a la secretaria a verificar si es procedente, el traslado de las excepciones.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho con el objetivo de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COMwear

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54661613f0711b9864615f1b3a2f5219daf1b6cc92c0c2f49cbaea7bb3054de5**

Documento generado en 21/04/2022 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARLENY CASTILLO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-007-2021-00276-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente respecto al contenido de la demanda:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, es deber de la parte demandante, al momento de radicar la demanda, enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, en virtud del CPACA. Revisado el expediente digital del presente asunto, puede notarse que la demanda fue radicada el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², es decir, posterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de este contexto, la parte demandante no demostró cumplir con este deber, aun cuando conocía el canal digital de notificaciones de la parte demandada, como se comprueba en el escrito de la demanda, por lo que este Despacho advierte que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir todos los defectos anotados, y se le requiere para que allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por DARLENY CASTILLO MORENO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

² Ver archivo 03CorreoReparto20200710 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c979842e3fa48e98f5ccb53f9543e97ced6933c54d91cc7111a0e4ae35049c8f**
Documento generado en 21/04/2022 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERCEY NUÑEZ MIER
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-007-2021-00282-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante y el escrito de la demanda. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (resaltado por este Despacho).

Comoquiera que, examinada la demanda y sus anexos y, en particular, el aparte de las pretensiones de la demanda, visible a folio digital 1 del cuaderno 3 del expediente digital, se constata que se persigue la nulidad del *“acto administrativo contenido en el Oficio 31460-20550-304 de fecha 26 de marzo de 2021, expedido por el subdirector regional apoyo caribe”*².

No obstante, al comprobarse el poder especial conferido por la demandante al doctor JESUS RAFAEL AROCA SAUMETH, puede evidenciarse que se solicita el reconocimiento de su personería jurídica con el objeto de que *“presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante su despacho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-Subdirección Regional de Apoyo Caribe”*³, sin determinar ni identificar claramente los actos administrativos a demandar.

En este sentido, se tiene que existe una inobservancia de los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, la parte actora deberá indicar en el escrito del poder, en debida forma, los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, de tal forma de que se pueda apreciar su nomenclatura o identificación, su fecha de expedición, la entidad de la cual se emana y su objeto, en aras de que exista claridad acerca de la razón por la cual fue conferido.

2. Derecho de postulación.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 74 del Código General del Proceso regula lo referente al otorgamiento de los poderes por las partes a sus apoderados judiciales. En este sentido, el mentado artículo consagra que: *“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone lo siguiente:

“Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Ver fl. 1 del archivo 03Demanda del expediente digital.

³ Ver fl. 61 del archivo 03Demanda del expediente digital.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.

En primer lugar, del poder especial obrante a folio 61 del cuaderno 03 se desprende una clara inobservancia del requisito de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, por lo que se deduce no cumple con los requisitos para tenerse en cuenta, requisito este que también se encuentra dispuesto en el artículo 162 numeral 7, el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En segundo término, se advierte que actualmente los poderes pueden ser conferidos de dos maneras, esto es, (i) verbalmente en audiencia o diligencia, o por memorial al juez de conocimiento, para lo cual debe ser presentado por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del CGP), o (ii) por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin que requieran de ninguna presentación personal o reconocimiento (art. 5º del Decreto 806 de 2020).

De conformidad con lo anterior, si lo que el demandante desea es conferir el poder al profesional del derecho aplicando lo descrito en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, éste requiere:

- i) El texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga las facultades que se conceden al apoderado;
- ii) La antefirma del poderdante;
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, el cual se presume auténtico y reemplaza la presentación personal o reconocimiento.

Por lo descrito, el requerimiento de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, puede ser reemplazada por el mensaje de datos descrito en el artículo 5º Decreto 806 de 2020, pero no únicamente por el texto en el que se manifiesta la voluntad de otorgar poder con su antefirma, pues, aunque la idea del Ejecutivo iba dirigida a flexibilizar tal diligencia, aún debe constatarse el origen y trazabilidad del mensaje de datos, sin perjuicio de que el contenido que allí se invoca pueda presumirse auténtico.

En este contexto, esta judicatura evidencia que el poder citado en precedencia no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se presentó personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se demostró que fuera conferido por mensaje de datos.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal como lo indica el artículo 170 del CPACA.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir todos los defectos anotados, y se le requiere para que allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8º del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por YERCEY NUÑEZ MIER, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **dbc2dc258e6401d43deb21ba23cf222452b2c5e5d964ffbbccaf4fa86f134f27**

Documento generado en 21/04/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>